

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

WILLIAM BORDONADA  
FIGUEROA

Peticionario

KLCE201600086

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Sobre:  
Art. 2 L 15

Caso Número:  
ALE2013G0164

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

El peticionario, señor William Bordonada Figueroa, comparece por derecho propio ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

**I**

En su escrito, el peticionario alegó que puede beneficiarse del principio de favorabilidad que aplica a las leyes penales. Entiende que el nuevo Código Penal y sus enmiendas contienen penas más benignas que le favorecen. Por ello, solicita la modificación de su sentencia, de modo que se le reduzca el término de la pena de reclusión que extingue actualmente.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

**II**

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso

según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido, imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, por constituir la comparecencia de que trate un “breve y lacónico anuncio de [una] intención de apelar.” *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005).

De otra parte, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no sólo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está atada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma. En particular, conforme dispone nuestro Reglamento, como regla general, todo recurso de *certiorari* debe incluir, entre otros, una discusión de los errores señalados que incluya aquellas disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (C)(1)(f).

Por su parte, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que, entre los documentos a incluirse en el correspondiente apéndice, debe figurar, **copia de la resolución u orden cuya revisión se solicita**, así como **toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia**. En defecto de que el mismo obre en autos, el recurso de que trate habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido

perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado el privarnos de autoridad para entender sobre el mismo.

### III

El peticionario presentó ante nos un escueto escrito, carente de la discusión exigida por nuestro ordenamiento. En este, únicamente expresa su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. El peticionario no acompañó su recurso con copia de la orden del foro de instancia que debemos revisar, ni copia de la moción presentada ante el foro de instancia. Tal omisión imposibilita nuestra intervención en la controversia, toda vez que no nos permite determinar nuestra jurisdicción, ni conocer los planteamientos presentados ante el foro primario. Es meritorio resaltar que es norma conocida que como tribunal apelativo debemos abstenernos de resolver cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990). Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Dada la inobservancia del peticionario en cuanto a perfeccionar adecuadamente su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias pertinentes, resolvemos que estamos impedidos de acogerlo en sus méritos. Tal y como expusiéramos, este hecho incide en el pronto y correcto ejercicio de las funciones de revisión que nos fueron solicitadas, toda vez que desconocemos cuándo el peticionario fue sentenciado y por cuáles delitos. Por igual, desconocemos cuáles fueron los planteamientos presentados a la atención del foro primario y cuál es el contenido de la Resolución apelada.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones